

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FERRO INDUSTRIALES DEL PACIFICO SAS
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
RADICADO	05001 33 33 003 2020 00252 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
INTERLOCUTORIO	No. 043

La empresa **FERRO INDUSTRIAS DEL PACIFICO S.A.S** Representada Legalmente por el señor VICENTE ADOLFO CASTAÑO FERREROSA instauró demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUALES consagrada en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.**

El Juzgado mediante auto del 2 de diciembre de 2020, notificado por estados del 7 del mismo mes y año, inadmitió la demanda presentada, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, se diera cumplimiento a los requisitos allí relacionados.

Vencido el término, la parte demandante guardó silencio y no cumplió los requisitos exigidos.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el

que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda” (Subrayas y Negrillas del Juzgado).

Y el artículo 169, ibídem, consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otros eventos, cuando habiendo sido inadmitido no se hubiere corregido en oportunidad, así:

“**Art. 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregida la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

2. Se requirió a la parte demandante con el fin de adecuar las pretensiones y acreditar el envío de traslados a la entidad demandada y al Ministerio Público.

Vencido el término concedido, la parte interesada no procedió de conformidad.

En suma, se rechazará la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. RECHAZAR LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES interpuso La empresa **FERRO INDUSTRIAS DEL PACIFICO S.A.S** Representada Legalmente por el señor VICENTE ADOLFO CASTAÑO FERREROSA, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.**

2. Disponer el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE

Juez

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FERRO INDUSTRIALES DEL PACIFICO SAS
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
RADICADO	05001 33 33 003 2020 00252 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
INTERLOCUTORIO	No. 043

SS

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.</p> <p>Medellín, <u>15 DE FEBRERO DE 2021</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURTH Secretaria</p>
--